

GLADYS L A S A
J U E Z S U P E R I O R,
SALA DE MENORES,
SAN JUAN, P. R.

INTERPRETACION FILOSOFICA Y LEGAL DE LA LEY 97 DE 1955

I. FILOSOFIA:

La Ley número 97 aprobada el 23 de junio de 1955, confiere autoridad al Tribunal Superior del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, para entender en asuntos relacionados con niños. Derogó totalmente la Ley número 37 de 11 de mayo de 1915.

El viejo estatuto de 1915 adolecía de graves defectos, y estaba fuera de tono con los conocimientos modernos de criminología y con la evolución de las ideas jurídicas y de las ciencias que estudian el comportamiento de los seres humanos. El más grave de todos los defectos que presentaba la Ley 37: su espíritu mixto. Era un código en el cual se sentía muy intensa la influencia del Derecho Penal. La Ley 97 destierra el concepto delito-castigo y lo sustituye por el concepto de tutela y rehabilitación. Es una ley de naturaleza civil, su finalidad es reeducar: «Brindarle al menor en la medida que sea posible la orientación y atención que debió recibir en su hogar»¹.

Aquellas personas que se han detenido a estudiar la Ley 97, habrán visto que ésta es una adaptación, con pocas varia-

ciones, de la Ley Uniforme para Tribunales de Menores (*Standard Juvenile Court Act*), redactada por el *Childrens Bureau* y la *National Probation & Parole Association* en cooperación con el *National Council of Juvenile Court Judges* ².

Estatutos similares han sido aprobados y rigen en todos los Estados de la Unión Americana.

Es también significativo el hecho de que en todos los países se está siguiendo la orientación moderna del Derecho de Menores, consistente en sustraer a los niños del imperio del Derecho Penal ³. La Ley 97 nuestra está dotada de todos los caracteres que dan fisonomía propia al Derecho de Menores:

1. Derecho Tutelar.
2. Derecho Preventivo.
3. Derecho Autónomo.

4. Derecho exclusivamente para Menores. Este es el carácter esencial de la Ley que estudiamos. El que verdaderamente la tipifica. Un derecho puede ser tutelar, preventivo y autónomo, sin ser por ello Derecho de Menores. Siempre que encontramos en una disciplina jurídica normas que se proponen regular los intereses de los niños las identificamos sin vacilar con el Derecho de menores ⁴.

BREVE HISTORIA DE LOS TRIBUNALES DE MENORES

Para comprender las funciones de los Tribunales de Menores, es preciso conocer las causas que impulsaron su creación, la filosofía que los orienta y los procedimientos que los rigen ⁵.

En el Condado de Cook de la ciudad de Chicago un grupo de damas pertenecientes a la *Catholic Visitation and Aid Society*, horrorizadas por las condiciones de hacinamiento, suciedad e inmoralidad que existían en las cárceles de la ciudad, y por la presencia de niños entre tantos criminales, se levantó en enérgica protesta y logrando interesar otros grupos cívicos y religiosos, recurrieron al Bar de Abogados de Chicago con la súplica de que se elaborara legislación adecuada para proteger a los niños y evitar que recibieran el mismo trato que recibían los delincuentes adultos en las cortes y en las cárce-

les. Como resultado de los estudios realizados, en el año 1899 fue aprobada la ley creando el primer tribunal de menores en el mundo. Hace más de medio siglo de su establecimiento. Ha sido el Tribunal más combatido y menos comprendido, sin embargo, es el más necesario de todos los Tribunales.

La filosofía que inspiró su creación ha sido consecuentemente aceptada en todas las legislaciones posteriores, inclusive en la nuestra que expresa el mismo sentir en su Exposición de motivos cuando dice:

«El propósito de esta ley es proveer a los niños abandonados o desajustados, preferiblemente en sus hogares, la atención y orientación necesarias para su bienestar, en armonía con el interés público; mantener y fortalecer las relaciones de dichos niños con sus familiares; privar provisional o permanentemente a los padres de la custodia de un niño solamente cuando el bienestar de éste o el interés público lo justifiquen, y brindarle en la medida que sea posible, la orientación y atención que debió recibir en su hogar.»

El jurista más eminente de la era moderna en los países anglo-americanos, Roscoe Pound, se expresó acerca de los Tribunales de Menores en los siguientes términos:

«En nuestra opinión ésta es la ley más abarcadora y más humana que se ha dado a un pueblo desde que el Rey Juan firmó la Magna Carta. Marca el paso y está a tono con todo pensamiento inspirador y con todo noble impulso concerniente al cuidado, seguridad y bienestar de los niños.» Roscoe Pound, «The Rise of the Socialization of Justice».—1942 Yearbook, NPA.

Los procedimientos en los tribunales de menores, no están sujetos a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones. Las reglas procesales aplicables a los procedimientos prescinden de todo tecnicismo. Los hechos o faltas imputadas a los menores traídos ante el Tribunal son apreciados con razonada libertad de criterio y prescindiendo en absoluto del concepto y alcance jurídico con que, a los efectos de la respectiva

responsabilidad, se clasifican tales hechos o faltas como constitutivos de delitos o faltas en el Código Penal y en las leyes especiales.

El Juez procede al examen del niño, procurando interrogarle con afecto acerca de la comisión del hecho que se le atribuye, sus circunstancias y motivos que pudieron determinarlo, prescindiendo en el examen de toda solemnidad en la forma, susceptible de cohibir el ánimo del menor, y cuidando de captarse su confianza, a fin de lograr que se exprese con espontánea libertad en sus contestaciones.

II. DISPOSICIONES DE LA LEY 97 °.

A continuación una breve explicación de las disposiciones más importantes de la Ley número 97 de 1955.

1. El Tribunal.—A los efectos de la Ley 97 de 1955 el «Tribunal» significa cualquier sala de Tribunal Superior del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

2. Jueces.—El Tribunal es presidido por jueces designados por el Juez Presidente del Tribunal Supremo para entender exclusivamente en los asuntos relacionados con menores, y en aquellos otros asuntos que la Ley 97 expresamente les encomienda.

3. Sesiones.—El Tribunal celebra sesiones en las distintas salas del Tribunal Superior del Tribunal de Primera Instancia. El público no tiene acceso a las sesiones, pudiéndose admitir solamente aquellas personas que el juez determine, a base del interés legítimo que puedan tener en el asunto. Estas medidas son consideradas como una necesidad legal y social para que el Tribunal pueda lograr sus responsabilidades. La reserva se relaciona con el niño que comparece ante el Tribunal y no con el procedimiento propiamente dicho.

4. Tribunal de Record.—El Tribunal es uno de record. Asegura así su jurisdicción, *status*, personal preparado y la seguridad legal de sus decisiones.

5. Expedientes.—Los expedientes de los casos se conservan en archivos separados de los casos de adultos y no están sujetos a inspección por el público.

6. Jurisdicción.—El Tribunal tiene jurisdicción para entender en todo asunto relacionado con un menor, si éste no ha cumplido 18 años de edad, o si habiéndolos cumplido es llevado a responder por la infracción o tentativa de infracción de cualquier ley natural u ordenanza municipal cuando en tal infracción o tentativa de infracción incurrió dicho menor antes de haber cumplido 18 años de edad. No afecta la jurisdicción del Tribunal, ni suspende la aplicación de la ley el hecho de que el menor contraiga o haya contraído matrimonio.

El Tribunal conservará su autoridad sobre todo niño sujeto a su acción tutelar hasta que cumpla la edad de 21 años, a menos que mediante orden al efecto renuncie a su poder sobre el menor después de haber cumplido 16 y antes de que cumpla 21 años de edad. La ley dispone, además, que cuando un menor que se encuentre bajo la guarda del Tribunal comete una nueva infracción de la Ley después de cumplidos los 18 años de edad, será procesado como adulto sin necesidad de previa renuncia de jurisdicción por el Tribunal. La razón que tuvo el legislador para adoptar esta medida fue la de no considerar justo ofrecerle toda la protección y garantías de la Ley a un menor después de los 18 años que no recibe aquel que por primera vez delinque después de cumplida esa edad. También tuvo razón justificada el legislador al extender la autoridad del Tribunal hasta los 21 años de edad. Esto se hizo para poder brindarle oportunidad de tratamiento a los menores que cometieron la falta cuando ya estaban próximos a cumplir la edad máxima original de 18 años.

7. Renuncia de Jurisdicción.—La Ley solamente permite que se renuncie la jurisdicción sobre los niños de 16 a 18 años de edad cuando han cometido un acto que constituiría delito grave de haberlo cometido un adulto. La renuncia se permitirá solamente cuando el bienestar del niño o de la comunidad lo exijan. A esta conclusión llegará el Juez después de investigar el caso y establecer que entender en el asunto bajo las disposiciones de la Ley sería contrario al bienestar del niño o de

la comunidad. Al menor se le dará oportunidad de comparecer y aducir prueba por la cual el Tribunal no debe renunciar la jurisdicción.

Este paso requiere seria consideración de parte del Juez, pues ordenar la renuncia de jurisdicción y trasladar el asunto a la jurisdicción ordinaria pone al menor frente a una acusación con todos los subsiguientes trámites y consecuencias legales.

8. Querrelas.—Las querrelas se radican «En Interés del Menor» ya que éstas son medidas tutelares y no de carácter penal ni punitivo. Los hechos alegados en las mismas se expresan en términos sencillos al alcance del entendimiento de un niño de inteligencia normal. Se prescinde de todo tecnicismo.

9. Resoluciones.—Las conclusiones del Tribunal se denominan «resoluciones». Las resoluciones se redactan concisamente haciendo en ellas mención concreta de las medidas que hubieran de adoptarse en el tratamiento del menor. No revisan carácter definitivo. Pueden revisarse, modificarse o dejarse sin efecto por el mismo Tribunal.

10. Facultades.—La Ley confiere al Tribunal tres facultades que facilitan el ejercicio de su acción tutelar:

- a. Facultad protectora
- b. Facultad rehabilitadora
- c. Facultad de enjuiciamiento de mayores

Los menores tutelados podemos decir son de dos clases; los que están bajo tratamiento para fines de rehabilitación, y los protegidos. Los primeros están sujetos a medidas permanentes en el ejercicio de la facultad rehabilitadora del Tribunal. Los segundos están sujetos a la facultad protectora del Tribunal.

En el uso de ambas facultades el Tribunal puede disponer que el menor sea sometido a examen para fines de diagnóstico por un médico, psiquiatra, o psicólogo y a estos fines podrá recluirle en un hospital o en una institución, si fuere necesario.

II. Apelaciones.—De la orden o resolución final dictada por el juez con relación a cualquier niño bajo las disposiciones de la Ley 97, puede apelarse para ante el Tribunal Supremo.

12. Detención.—A los efectos de la Ley «detención» significa la restricción provisional de la libertad de un menor o quien se le imputa la comisión de hechos que le colocan bajo la jurisdicción del Tribunal. La detención tendrá como fin proteger al niño y garantizar la seguridad de la comunidad.

En todo caso los padres, encargados o tutores del menor serán notificados de la detención. Si el niño es mayor de 16 años y su conducta es tal que podría poner en peligro su seguridad o bienestar, o la de otros niños que se hallaren internos en el centro de custodia, podrá ser recluso en la cárcel o en un lugar de detención de adultos, expresando en la orden los motivos que existieron para tomar tal medida. La orden dispondrá, además, que el menor será alojado en una habitación o salón separado de los adultos.

13. Naturaleza civil de los procedimientos.—Ningún procedimiento, orden o resolución del Juez con relación a un menor se considerará de naturaleza criminal, ni aparejará la pérdida de los derechos civiles resultantes de una convicción, ni se considerará al niño un criminal o un convicto en virtud de dicha orden o resolución.

14. Servicios Sociales.—El Tribunal cuenta con una División de Servicios Sociales creada administrativamente en octubre de 1955 dentro de la Oficina de la Administración de los Tribunales. Los trabajadores sociales y oficiales probatorios juveniles adscritos al Tribunal realizarán las investigaciones que sean necesarias para que el Juez pueda determinar si el interés de la comunidad o del niño justifican su intervención, y en los casos en que se hubiere presentado una querrela prepararán un informe de la condición social del niño y de sus familiares para facilitar la resolución del caso. Ofrecerán, además, aquellos servicios y orientación que sean necesarios al niño que el Tribunal deja a prueba bajo la custodia de sus padres, tutor o encargado.

CONCLUSION

La constitucionalidad de los Tribunales de Menores ha quedado establecida en abundante jurisprudencia. Se ha resuelto que éstos no violen los derechos que la Constitución garantiza a todo ciudadano. Siendo los procedimientos de naturaleza civil y su función puramente tuitivo-rehabilitadora, no son aplicables las disposiciones con relación a la prestación de fianzas, juicio rápido, derecho a no auto-incriminarse, declaración de la existencia de causa probable, juicio público, etc. Estas garantías las ofrece la Constitución a las personas acusadas de delito público. No se trata, pues, de una corte criminal para enjuiciar a menores, sino de un Tribunal cuya misión es salvar a la juventud de ir a engrosar las filas de los adultos delincuentes; es salvar, asimismo, a la sociedad de un criminal potencial que de no ser atendido y rehabilitado a tiempo, constituirá una amenaza y una carga onerosa para la sociedad.

NOTAS

1. *Exposición de Motivos*, Ley 97 de 23 de junio de 1955.

2. Estudio comparativo entre las disposiciones de la Ley número 97, aprobada en 23 de junio de 1955, que confiere autoridad al Tribunal Superior para entender en asuntos relacionados con niños y la Ley Uniforme del Tribunal Juvenil (Standard Juvenile Court Act), Propuesta por "The National Probation and Parole Association". Gladys Lasa, 1959.

3. *International Review of Criminal Policy*, Nos. 7-8, 1955; publicación de las Naciones Unidas, ST/SOA/Ser. M/7-8, "The Prevention of Juvenile Delinquency".

4. ALEJANDRO LASSER, *Consideraciones para un Nuevo Derecho de Menores*, Tesis Doctoral. Ilustre Universidad Central de Venezuela. 1944.

5. *Breve Historia de los Tribunales de Menores*. Gladys Lasa, 1958.

6. Véase para más detalles:

"Comentarios a la Ley Núm. 97 aprobada el 23 de junio de 1955, creando una sala en el Tribunal Superior del Tribunal de Primera Instancia para entender en asuntos relacionados con niños". Gladys Lasa, 1957.